

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **1 de marzo de 2024.**
Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que el proceso regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Rodrigo Alfredo Granados Castillo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A.
Llamante Garantía	Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A.
Llamada en Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S. A
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00330 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 408
Cali, primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a avocar conocimiento del asunto que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral y a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, entre otras disposiciones,

conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral.

Este despacho judicial mediante auto 756 del 4 de mayo de 2023 dispuso entre otras disposiciones, tener por no contestada la demanda por parte de Skandia S.A. y rechazar de plano el llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por extemporaneidad, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, por parte de la llamante en garantía.

Inicialmente el recurso fue resuelto de forma desfavorable por este despacho, al confirmar la decisión adoptada en primera instancia, y tras ser remitido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, mediante auto 010 del 15 de febrero de 2024 se dispuso, revocar los ordinales tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 756 del 04 de mayo de 2023 mediante el cual rechazó la contestación de la demanda presentada por Skandia S.A., y en su lugar, deberá estudiarla e impartirle el correspondiente trámite.

En virtud de lo anterior, el despacho ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral y en consecuencia procede a realizar control de legalidad a los escritos de contestación y llamamiento en garantía presentados por Skandia S.A.

2.2. Respecto de Skandia Administradora De Fondos De

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Pensiones Y Cesantías S.A

Notificación y Contestación de la demanda

Con relación a **Skandia S.A.**, la parte demandante realizó las respectivas diligencias de notificación el 24 de febrero de 2023 a las 16:38 pm, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica cliente@skandia.com.co, la cual se encuentra reportada como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, acreditando su trazabilidad a través de Operador Postal Urbanex, que certificó que dicha diligencia fue realizada el 24 de febrero de 2023 a las 16:39 pm, cuando se dio lectura del mensaje por parte de esa entidad, inclusive se observa que el correo fue abierto 10 veces a través del mismo abonado electrónico; aunado a ello ,se verificó que dicho mensaje se adjuntó copia de la demanda, anexos, auto admisorio respectivo. Por lo anterior, se encuentra surtida en debida forma la notificación, atendiendo los criterios de notificación establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(F107 y ss.A08ED)**

Una vez efectuada dicha notificación, la entidad demandada, presentó contestación de la demanda, el día 21 de marzo de 2023 a las 2:30 pm, según lo obrante en el expediente, sin embargo, tras hacer seguimiento a dicho correo electrónico, la mesa especializada de ayuda de la Rama Judicial, constató que el mensaje entró a cuarentena, por ende los registros del despacho arrojan dicha fecha, no obstante la fecha en que se radicó el correo electrónico fue el 13 de marzo de 2023, encontrándose de esta manera presentada dentro del término legal oportuno. **(A27 ED)**

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Llamamiento en garantía – Skandia S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S. A

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A** debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica

la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Skandia S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Adicional a ello, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFP demandada y la llamada en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados

al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto a la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Skandia S.A.**

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Skandia S.A.**, a la **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Notificar por Secretaría del Despacho a la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S. A.**, de forma electrónica

conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notificar por Secretaría del Despacho a la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, de forma electrónica conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **4/03/2024**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>